



Veinte marave



SELLO QUARTO
MARAVEDIS, AN
SETECIENTOS Y
TÁ Y QUATRO.

Yo el Rey, D. Felipe
 Junilla, municipal y Peano de ella, ante
 que como a D. m. Conessa y el notorio y
 morada, que estan en la Poblacion de esta villa,
 han pertenecido por Cese de Venca, antes que
 Inezha taxada, Peano de la Villa de Tomayna, que
 se intitulax o Unionada, que causa disformidad
 Especialidad adha Casa Panayo, mason
 sas; Entoraxando con quexa que se leuante, y seya, de
 mis Casas, hasta la de Enxerme de la parte Panayo de
 Villa, con Petition de Consequencia la dimpidez, honrar o
 encargada por diez de los Peanos, y Ultimam
 dos, de las dices de la R. Ordenanza de Inuenciones de
 Peano de Seiscientos quaxenta y nueve, y de las
 de Justicia, Policia, Hacienda y Guerra, que son Obra
 de las dices, y Armaras de estos Peanos, en beneficio
 mediante al qual, y teniendo lo intencion de adelantar
 las dhas mis Casas Entoraxando y agregando a ellas, la dha
 que sea enxerme de ellas y de otros toriles, de fando la
 para la dha, con donya, o Poeta que se me
 plara, quedando lo propio dha donya (que sea de
 pendiente al frontis, y pertenencia de otros toriles)
 conual que goza que se dize la Causa publica
 proquo. Dize, que tubiese, las paxedes de las
 paxexas maderas, de estas dize, y la dhas
 dhas mis Casas de mis Expensas, quedando por proquo
 lo necesario de esta Villa, la dha donya, o Poeta, que
 Salida, y entoraxada a dos toriles, que si existieren
 nados; confirmados y celebrados con conual de
 Real, y por Saliente con parte de los dhas o Unionada, y
 cassas de la dha, que adelantada de las paxexas maderas
 dize. Conuencas lo suso dha sin la previa licencia Conuencas
 Peneglaris de este Consejo =
 M. pda y Duplio sean segundos. Concederme, la dha dize para

